

fo 2 del artículo 27. Se plantea entonces la cuestión de saber si la organización puede invocar sus reglas internas porque, aun habiendo firmado el tratado, no puede cumplirlo. También en ese caso, la disposición se ha formulado en términos negativos. La dificultad consiste en que el párrafo 2 prevé una excepción y que todo depende de la interpretación que se dé a esa excepción. A juicio del Sr. Jagota, las palabras «subordinado a la realización de las funciones y los poderes de la organización» no significan que la organización de que se trate pueda adoptar normas nuevas incompatibles con sus obligaciones convencionales puesto que, de todos modos, éstas prevalecerán. Pero si se interpreta esa frase en el sentido de que se refiere a los métodos utilizados para cumplir las obligaciones que dimanen de un tratado, no debería plantearse dificultad alguna.

41. El Sr. ALDRICH dice que, en muchos casos, no comprende por qué se establece una distinción entre las organizaciones internacionales y los Estados. Su primera reacción fue pensar que tal vez fuera oportuno prever dos reglas diferentes en razón de la excepción prevista en el párrafo 2 del artículo 27 en el caso de las organizaciones internacionales, pero, cuanto más se discute la cuestión, menos seguro está de que haya realmente una diferencia. Si en un tratado en que sea parte una organización internacional se prevé que la organización puede modificar una obligación dimanante del tratado mediante una decisión de sus órganos, cabría pensar que la organización aduce sus normas internas para justificar el incumplimiento del tratado, cuando en realidad no se trata de incumplimiento, puesto que el propio tratado lo prevé. Situaciones de esa índole se pueden producir con frecuencia, ya que los Estados suelen elaborar acuerdos de principio en el marco de las organizaciones internacionales; es fácil imaginar un caso en que las partes en el tratado autorizaran efectivamente una modificación de ese tratado a consecuencia de una decisión de una parte si ésta fuera una organización internacional que tuviese, entre otras funciones, la de pronunciarse sobre cuestiones de esa naturaleza. El Sr. Aldrich estima, pues, que la disposición es inútil, y se inclina a volver a su posición anterior, a saber, que no existe diferencia alguna entre el derecho de un Estado a invocar el derecho interno y el derecho de una organización internacional a invocar las reglas de la organización para justificar el incumplimiento de un tratado.

42. A juicio del Sr. Aldrich, no es necesario mencionar el artículo 46, dado que el artículo 27 trata de la justificación del incumplimiento y el artículo 46 de cuestiones de nulidad y no hay, por consiguiente, incompatibilidad entre ellos. No obstante, con esa mención la cuestión resulta tal vez más clara y, dado que también se hace en la Convención de Viena, el orador no ve inconveniente alguno en que figure en el proyecto. Pero no cree necesaria la remisión al artículo 73. Se trata de una cláusula de salvaguardia y no hace falta ninguna remisión para que sea efectiva.

*Se levanta la sesión a las 12.55 horas.*

## 1674.ª SESIÓN

*Jueves 18 de junio de 1981, a las 10.10 horas*

*Presidente: Sr. Milan ŠAHOVIĆ*

*Miembros presentes: Sr. Aldrich, Sr. Barboza, Sr. Calle y Calle, Sr. Dadzie, Sr. Díaz González, Sr. Even- sen, Sr. Francis, Sr. Jagota, Sr. Pinto, Sr. Reuter, Sr. Riphagen, Sr. Sucharitkul, Sr. Tabibi, Sr. Ushakov, Sr. Verosta.*

**Cuestión de los tratados celebrados entre Estados y organizaciones internacionales o entre dos o más organizaciones internacionales (continuación) (A/CN.4/339 y Add.1 a 7, A/CN.4/341 y Add.1)**

[Tema 3 del programa]

PROYECTO DE ARTÍCULOS APROBADO  
POR LA COMISIÓN:  
SEGUNDA LECTURA (continuación)

**ARTÍCULO 27 (El derecho interno del Estado y las reglas de la organización internacional y la observancia de los tratados) <sup>1</sup> (conclusión)**

1. El Sr. PINTO dice que la idea esencial del párrafo 1 del artículo 27 parece ser un Estado no puede invocar su derecho interno para justificar el incumplimiento de una obligación emanada de un tratado. En cambio, el párrafo 2 parece decir que una organización internacional puede invocar sus reglas, en especial su instrumento constitutivo, sus decisiones y resoluciones pertinentes y su práctica establecida para justificar el incumplimiento de una obligación derivada de un tratado. Pero sólo puede hacerlo si la intención de todas las demás partes en el tratado es que así sea, es decir, si se han concertado y puesto de acuerdo sobre este punto. En otras palabras, únicamente es posible invocar las reglas de la organización para justificar la inobservancia del tratado cuando desde el principio se haya reconocido y convenido que ésta era una de las «reglas del juego».

2. ¿Qué se puede invocar para justificar el incumplimiento? El párrafo 2 del artículo 27 menciona en primer lugar las reglas de la organización, si bien más adelante cabe interpretarlo en el sentido de que pueden invocarse las reglas de la organización para justificar el incumplimiento si era intención de las partes en el tratado que sólo se exigiera el cumplimiento si lo permitía la realización de las funciones y los poderes de la organización. Hay, pues, más allá de las reglas de la organización, el elemento de las funciones y poderes conferidos a la organización, en los estatutos o implícitamente, que

<sup>1</sup> Véase el texto en la 1673.ª sesión, párr. 4.

puede alegarse para justificar el incumplimiento. El Sr. Pinto se pregunta si es necesario que la justificación del incumplimiento, cuando está prevista, se base en las reglas o en la aplicación de éstas. Poco importa, en efecto, que así sea, aun cuando los límites de la excepción no estén del todo claros, ya que el privilegio de justificar el incumplimiento invocando las reglas de la organización está expresamente subordinado a la intención de las partes. Sin embargo, la introducción del elemento de intencionalidad constituye por sí misma una fuente de problemas. Por ejemplo, ¿la intención de las partes en el tratado ha de ser manifiesta, expresa o simplemente implícita? ¿Y es necesario que la intención se manifieste en el momento de la celebración del tratado o en el momento del incumplimiento de la obligación?

3. La razón de que se prevea una regla especial en el caso de las organizaciones internacionales parece derivar del carácter dependiente de esas organizaciones. Las organizaciones tienen una personalidad compuesta y su estructura, su política y sus funciones dependen de la voluntad de los Estados miembros. Esa política y esas funciones no dependen de la voluntad de la entidad que contrae una obligación y a la que por consiguiente se puede considerar responsable de los cambios que sobrevengan. Las alteraciones de la estructura, las funciones o la política de la organización que pueden influir en la observancia del tratado son por tanto hechos que pueden producirse, y las partes interesadas saben que han de tenerlos en cuenta cuando conciertan acuerdos con las organizaciones.

4. En el texto propuesto por el Relator Especial (véase 1673.ª sesión, párr. 20), la excepción prevista en el párrafo 2 del artículo 27 se entiende «sin perjuicio» de los artículos 46 y 73<sup>2</sup>. En otras palabras, la excepción no surtirá efecto respecto de los artículos 46 y 73 pese a que no se comprende muy bien como el párrafo 2 del artículo 27 podría tener ese efecto, ya que los dos artículos de que se trata se refieren a cuestiones completamente distintas. El Sr. Pinto reconoce que podría mencionarse el artículo 46 para recoger la disposición correspondiente de la Convención de Viena<sup>3</sup>. Pero también reconoce que, si el carácter del artículo 46 hace de él una norma de fondo que podría por tanto ser objeto de una cláusula de salvaguardia, no ocurre lo mismo con el artículo 73. Es cierto que parece haber un vínculo entre el artículo 73 y el párrafo 2 del artículo 27, ya que el párrafo 2 del artículo 73 se refiere igualmente a acontecimientos a los que están expuestas las organizaciones, no los Estados. Pero este párrafo es en el fondo una simple denegación de responsabilidad y el Sr. Pinto estima, por consiguiente, que puede suprimirse la mención del artículo 73.

5. El Sr. Pinto se pregunta si no sería necesario que el artículo 27 previera normas distintas para los tratados concertados entre organizaciones y Estados, por una parte, y para los concertados entre organizaciones, por otra. Tal vez cabría, por ejemplo, reforzar los derechos de un Estado en los casos en que una organización invoque sus reglas para justificar el incumplimiento. Esto

sería conveniente, en especial, cuando un Estado miembro de una organización y parte en un tratado concertado con dicha organización impugne, en cuanto miembro, una decisión adoptada en el seno de la organización con respecto al incumplimiento de una obligación derivada del tratado. Sin embargo, dado que el privilegio de invocar reglas para justificar la inobservancia sólo debe conferirse mediante acuerdo entre las partes, el Sr. Pinto no tendría nada que objetar a que el párrafo 2 del artículo 27 se aplicara a los dos tipos de tratados.

6. Aunque tampoco tiene ninguna crítica que hacer al fondo del artículo 27 en general, estima que el Comité de Redacción debería aclarar su sentido.

7. El Sr. SUCHARITKUL dice que el artículo 27, redactado en la forma que propone el Relator Especial, no le plantea dificultad alguna. Sólo el concepto de intención de las partes puede constituir un escollo. La intención de las partes, pese a que muchas veces es difícil de determinar, está llamada a desempeñar un papel fundamental en este artículo. A este respecto se podría establecer una distinción entre los tratados concertados entre una organización internacional y uno o varios Estados y los concertados entre organizaciones internacionales. En el caso de los primeros, sería necesario no sólo determinar la intención de la organización y del Estado o de los Estados partes en el tratado, sino también tener en cuenta si ese Estado o esos Estados son miembros o no de la organización. En el caso de los segundos, que pueden ser tratados bilaterales o multilaterales, habría que determinar la intención de las organizaciones internacionales de que se trate, lo que no siempre será fácil.

8. Por lo que respecta al artículo 73 del proyecto, que se refiere especialmente a la terminación de la existencia de una organización y a la terminación de la participación de un Estado en calidad de miembro de una organización, el Sr. Sucharitul considera que hay razones para mencionarlo en el párrafo 2 del artículo 27, como propone el Relator Especial. Hace referencia a este respecto a la Organización del Tratado de Asia del Sudeste, de la que se retiró Pakistán y de la que Francia dejó de ser miembro activo, así como a ciertos tratados concertados con dicha organización con uno o varios Estados miembros a propósito de la creación de centros de investigación.

9. Por último, el Sr. Sucharitul alude al fenómeno, muy raro, de las sucesiones de organizaciones internacionales de las cuales constituyen un ejemplo las circunstancias que llevaron a la creación de la ASEAN y señala que las sucesiones de esta índole no están previstas en el artículo 73 del proyecto.

10. El Sr. VEROSTA agradece al Relator Especial que haya procurado tener en cuenta las observaciones formuladas en la Sexta Comisión, pero considera preferible volver al texto del artículo 27 aprobado por la Comisión en primera lectura. En efecto, no es elegante reducir este artículo a dos párrafos, cada uno de los cuales comienza con una reserva referida al artículo 46. Por otra parte, no es necesario introducir en el párrafo 2 una reserva en favor del artículo 73. Por último, podrían suprimirse las palabras «en la intención de las

<sup>2</sup> Véase 1647.ª sesión, nota 1.

<sup>3</sup> Véase 1644.ª, nota 3.

partes» que figuran en ese mismo párrafo, si tal fuera la opinión del Comité de Redacción, al que podría remitirse el artículo 27.

11. El Sr. USHAKOV vuelve a referirse a la cuestión de la aplicación retroactiva de nuevas reglas de derecho interno de un Estado o de nuevas reglas pertinentes de una organización internacional. Ni en la Convención de Viena ni en el presente proyecto se prevé la aplicación retroactiva en ese caso. Se trata de una cuestión ajena a las preocupaciones de la Comisión.

12. Por lo que respecta a la intención de las partes, el Sr. Ushakov subraya que no es posible que influya en reglas tan importantes como las relativas a los poderes y funciones de una organización. Se plantea el supuesto de que el Consejo de Seguridad decida enviar a una región fuerzas para el mantenimiento de la paz y concierte un acuerdo con un Estado para que con tal fin ponga 10.000 personas a disposición de las Naciones Unidas. Si el Consejo de Seguridad decide posteriormente que basta con un contingente de 8.000 personas, el Estado con el cual celebró el acuerdo carece de fundamento para alegar que su intención era facilitar 10.000 personas. No es realmente posible referirse a un concepto tan vago como la intención de las partes en un tratado. Asimismo, si las Naciones Unidas deciden crear un órgano auxiliar dotado de una importante secretaría y conciertan para ese órgano un acuerdo de sede con un Estado, pero posteriormente deciden trasladar la sede del órgano, el Estado huésped no puede hacer valer su intención, que era que se mantuviera la sede de dicho órgano en su territorio. Un Estado no puede invocar su intención cuando la organización internacional con la cual ha concertado un tratado adopta decisiones de conformidad con sus propios poderes y funciones. A este respecto, el Sr. Ushakov estima que en el asunto sobre el cual la Corte Internacional de Justicia emitió recientemente una opinión consultiva<sup>4</sup>, el Estado huésped debía someterse a la decisión adoptada por la organización en cuestión y no podía alegar su intención. Por consiguiente, el Sr. Ushakov estima que deberían suprimirse las palabras «en la intención de las partes» del párrafo 2 del artículo que se examina.

13. El Sr. JAGOTA dice que una de las principales cuestiones planteadas durante el debate es la de saber si es pertinente la intención de las partes en el contexto del párrafo 2 del artículo 27. A este respecto, el Sr. Ushakov ha mencionado algunos ejemplos de lo que se puede llamar el orden jurídico interno de una organización: en virtud de tal orden, una organización puede adoptar ciertas decisiones que, una vez adoptadas, serán obligatorias inclusive para los miembros que hayan votado en contra. Tal es, por ejemplo, el caso de las decisiones encaminadas a trasladar la sede de un órgano auxiliar de las Naciones Unidas, a aprobar un presupuesto o a elegir los miembros de ciertos órganos, y el Sr. Jagota comparte totalmente la idea de que esos ejemplos del orden jurídico interno de una organización no guardan relación directa alguna con la intención de las partes. No obstante, si se suprimiesen las

palabras «en la intención de las partes» del párrafo 2 del artículo 27, un tratado celebrado entre un Estado y una organización internacional quedaría sometido automáticamente al orden jurídico interno de la organización en lo que atañe a la realización de las funciones y los poderes de ésta. Si tal es la conclusión a que debe llegarse, no se comprende la necesidad de mencionar la intención de las partes. O bien tal intención influye en la cuestión del cumplimiento, o bien no influye. El Sr. Jagota quisiera que el Relator Especial aclarase ese punto.

14. Cabe preguntarse también cuál es el alcance de la frase «la realización de las funciones y los poderes de la organización», que no se define en ninguna parte. A juicio del Sr. Jagota, esa frase se refiere al orden jurídico interno de una organización. No obstante, no faculta a la organización para invocar sus reglas y a eludir sus obligaciones convencionales. Si así fuera, el instrumento no sería un tratado regido por el derecho internacional sino otro tipo de acuerdo. Un tratado no podría conferir a una parte el derecho de sustraerse a sus disposiciones modificando sus normas o su derecho interno, y el artículo 27 debe leerse en ese contexto. En definitiva, la cuestión consiste, pues, en saber si la frase «la realización de las funciones y los poderes de la organización» se refiere al funcionamiento interno de la organización, a las condiciones de aplicación de los tratados o a la facultad de la organización de modificar sus normas y de sustraerse así a sus obligaciones convencionales. También a este respecto, el Sr. Jagota desearía una aclaración del Relator Especial.

15. El Sr. ALDRICH da las gracias al Sr. Ushakov por los ejemplos que ha dado, pues le parecía que no se entendía claramente lo que comprende el párrafo 2 del artículo 27.

16. El Sr. Aldrich sigue creyendo que las organizaciones y los Estados no difieren mucho a este respecto, salvo que, en la práctica, los tratados en que son partes organizaciones tal vez sean más susceptibles de modificación dada la forma en que se adoptan las decisiones en esos órganos. En el derecho de los Estados Unidos de América se prevé que todo agente del Estado que contrae compromisos financieros sin que los créditos correspondientes hayan sido previamente aprobados por el Congreso comete una infracción grave. No obstante, el acuerdo, una vez celebrado, tiene fuerza obligatoria aunque desde el punto de vista del derecho interno de los Estados Unidos haya sido celebrado ilegalmente, salvo, claro está, si la intención de las partes, expresada en el acuerdo, es subordinar los gastos a la apertura efectiva de los créditos. Los acuerdos de esa índole son frecuentes, sobre todo en la esfera de la asistencia, en la que es preciso comprometer créditos que todavía no han sido aprobados por el Congreso. En tal caso, el acuerdo ha de interpretarse en el sentido de que la obligación de proporcionar la ayuda está subordinada a ciertas medidas internas que debe tomar una de las partes.

17. La situación parece ser igual en el caso de la mayoría de los ejemplos mencionados con respecto a las organizaciones internacionales. La cuestión más importante es la de saber lo que quiere decir el acuerdo.

<sup>4</sup> *Interprétation de l'accord du 25 mars 1951 entre l'OMS et l'Égypte, Avis consultatif: C.I.J. Recueil 1980, pág. 73.*

Por ejemplo, si un país celebra un acuerdo con una organización con miras a proporcionar tropas a una fuerza de mantenimiento de la paz, ¿quiere esto decir que la organización se compromete a utilizar esas tropas aunque modifique su decisión inicial? El Sr. Aldrich cree que no. Estudiando detenidamente las disposiciones del acuerdo, se vería sin duda con toda evidencia que el país se ha comprometido a suministrar tropas mientras fueran necesarias. A juicio del Sr. Aldrich, la mención de la intención de las partes en el párrafo 2 del artículo 27 no es más que un medio indirecto de preguntar cuál es el sentido del acuerdo, y duda que haya a este respecto una diferencia de principio entre las organizaciones y los Estados.

18. En la práctica, tal vez haya una diferencia de grado, en cuanto que es más probable que una organización introduzca una modificación que anule o ponga término al acuerdo. Pero en los casos a que se refiere el párrafo 2 del artículo 27 lo que realmente se quiere indicar es que el tratado no se violará, puesto que sus propias disposiciones prevén una limitación basada en el funcionamiento de la organización en cuanto tal. En consecuencia, no hace falta justificación alguna puesto que se trata, de hecho, de una cuestión de interpretación del tratado. La mención de la intención de las partes parece querer decir que hay algo más, aparte del alcance efectivo de las obligaciones tal y como se enuncian en el tratado. El Sr. Aldrich no cree que éste sea el caso, pero de ser así desearía que se le diesen ejemplos.

19. El Sr. USHAKOV explica que no se puede colocar en un mismo plano el derecho interno de un Estado y las reglas de una organización. En efecto, las reglas de una organización comprenden, por una parte, normas de procedimiento y, por otra, normas de derecho internacional como las que se enuncian en el Capítulo V de la Carta, que se refieren a las funciones y los poderes del Consejo de Seguridad. En cambio, todas las normas de derecho interno de un Estado son exclusivamente de derecho interno. Las reglas que una organización internacional no puede invocar como justificación del incumplimiento de un tratado, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 27, no son evidentemente las reglas de procedimiento, sino reglas de derecho internacional, como las que definen la capacidad para celebrar tratados. En definitiva, el derecho interno de un Estado sólo podría asimilarse a las reglas de procedimiento de una organización.

20. El Sr. REUTER (Relator Especial) dice, en su calidad de miembro de la Comisión, que cree preferible no mencionar el artículo 73 en el artículo que se examina. Además de los motivos aducidos a tal efecto por otros miembros de la Comisión, señala que los dos párrafos del artículo 27 propuesto en segunda lectura no son simétricos, pues el primero sólo se refiere al artículo 46, mientras que el segundo se refiere a los artículos 46 y 73. Tal asimetría no se justifica, puesto que el artículo 73 debería mencionarse también con respecto a los Estados. En general, los miembros de la Comisión parecen ser partidarios de que se suprima la mención del artículo 73. Tal disposición se ha mencionado a consecuencia de debates anteriores de la Comisión y teniendo

presente el comentario al proyecto de artículo 73<sup>5</sup>. Conviene señalar no obstante que la reserva relativa al artículo 73 tal vez no sea más que una cláusula de salvaguardia, a pesar de lo cual el artículo tiene un efecto jurídico importante —aunque negativo— habida cuenta del párrafo 3 del artículo 42: una hipótesis que no estuviese comprendida en el artículo 73 estaría sometida a las normas del proyecto. Así, pues, cuando llegue el momento, convendrá examinar detenidamente el artículo 73.

21. El Sr. Reuter estima, al igual que otros miembros de la Comisión, que la cláusula «a menos que el cumplimiento del tratado esté, en la intención de las partes, subordinado a la realización de las funciones y los poderes de la organización» no es acertada porque se presta a interpretación, y cree por tanto que sería preferible evitar toda referencia a la intención de las partes. Además, la Convención de Viena sólo se refiere accesoriamente a la intención de las partes, por ejemplo, en el párrafo 4 del artículo 31. Los artículos 28 y 29 de ese instrumento terminan con las palabras «salvo que una intención diferente se desprenda [del tratado] o conste de otro modo» porque realmente no podía eludir esa fórmula. En el párrafo 2 del artículo propuesto por el Relator Especial la fórmula correspondiente se ha mantenido únicamente por el deseo de modificar lo menos posible el texto aprobado en primera lectura. El Sr. Reuter no tendría inconveniente alguno en que se suprimiera, pero señala que en esa fórmula la noción de intención de las partes está contrapesada por la de realización de las funciones y poderes de la organización. Si se suprimiese la primera, no le parecería suficiente una simple remisión a la segunda. Habría que revisar toda la fórmula.

22. En calidad de miembro de la Comisión, el Sr. Reuter estima, como el Sr. Aldrich, que en derecho puro el problema que se plantea en el caso de las organizaciones internacionales se plantea también en el caso de los Estados, aunque con menos frecuencia. Probablemente por eso no lo menciona la Convención de Viena. Se puede dar el caso de que un Estado dicte una ley para eximir del servicio militar a los extranjeros que residen en su territorio y que sin ella se verían obligados a cumplir tal servicio. Esa exención está subordinada a unas condiciones (el cumplimiento del servicio militar en el país de origen por ejemplo) cuyo respeto exigirá una colaboración con otros Estados. Si para ello se celebran acuerdos, éstos dependerán de la aplicación de una ley que sigue dependiendo de la soberanía del Estado que la ha dictado. Esta ley no pertenece al ámbito del derecho internacional. Si se modificara, los acuerdos no tendrían ya objeto. Normalmente, un Estado no celebra tales acuerdos para ejecutar una medida nacional unilateral, pero el caso es mucho menos excepcional en lo que respecta a las organizaciones internacionales. En efecto, tales organizaciones no suelen disponer de poderes para hacer aplicar sus decisiones por los Estados y tienen que celebrar acuerdos con ellos a tal efecto. Por lo tanto, se justifica cierta asimetría entre los dos párrafos del artículo que se examina.

<sup>5</sup> Véase *Anuario...* 1980, vol. II (segunda parte), págs. 89 y ss.

23. El Sr. Reuter tiene la impresión de que la Comisión se orienta hacia la formulación del artículo 27 tal y como se aprobó en primera lectura, a reserva de que se modifique el enunciado de la excepción que figura en el párrafo 2. Es evidente que la Comisión no tiene que resolver todos los problemas que puedan presentarse. Si una organización concierta un tratado respetando sus normas pertinentes y modifica luego sus normas de competencia relativas a la capacidad de celebrar tratados, tal modificación no tendrá efecto retroactivo. En cambio, si una organización celebra un tratado con un Estado no miembro y modifica luego sus normas constitutivas de manera que le es imposible ejecutar el tratado, se encuentra en una situación que no tiene equivalente en la Convención de Viena. En efecto, si un Estado celebra un tratado con otro Estado y luego otro tratado con un tercer Estado, y esos dos tratados, aunque válidos, son incompatibles, el problema no se registrará por la Convención de Viena sino por las normas relativas a la responsabilidad de los Estados. La Comisión no tiene tampoco que ocuparse del supuesto de la celebración de un tratado entre una organización internacional y un Estado seguida de la modificación del instrumento constitutivo de la organización —que es un tratado entre Estados— cuando tal modificación está en contradicción con el primer tratado.

24. El orador, que sigue hablando en calidad de miembro de la Comisión, dice que la hipótesis planteada por la OIT (véase A/CN.4/339), a la que se han referido el Sr. Pinto y el Sr. Jagota, puede interesar a organizaciones de carácter universal. Suponiendo que una organización de esa índole celebre un tratado con uno de sus Estados miembros y que, después de transcurrido cierto tiempo, introduzca en algunas de sus normas modificaciones que se impongan a todos los Estados miembros, su instrumento constitutivo puede estar en contradicción con dicho tratado y con un derecho convencional o un derecho derivado de un acto convencional. Ahora bien, la Comisión no tiene que resolver problemas de esa índole, pues constituyen casos especiales de conflicto que dependen de las normas de cada organización. El Sr. Calle y Calle (1673.ª sesión) ha aludido a esta hipótesis, que afecta ciertamente a normas de derecho internacional, pero normas especiales. La cuestión se resolverá según las prácticas establecidas de la organización.

25. El Sr. Reuter, en calidad de Relator Especial, estima que el artículo 27 se podría remitir al Comité de Redacción.

26. En términos generales, la Comisión es partidaria de que se suprima la referencia al artículo 73 y de que se mantenga el artículo 27 dividido en tres párrafos. La mayoría de los miembros de la Comisión prefieren que se suprima la mención relativa a la intención de las partes. En tal caso será preciso encontrar otra fórmula para sustituir esta mención, que no carece de sentido. Por ejemplo, en el caso de un tratado de asistencia regularmente celebrado por una organización internacional con otra organización internacional o con un Estado, en virtud del cual la organización se comprometa a proporcionar asistencia durante tres años mediante una suma de dinero determinada, la organización estará por

consiguiente obligada durante tres años por el compromiso que ha contraído. Si se compromete a entregar una suma determinada el primer año y otras en los dos años siguientes, a reserva de disponer de los fondos necesarios, establece una condición. Al introducir en el artículo que se examina la reserva del párrafo 2, la Comisión había pensado en una condición especial, la adopción o el mantenimiento de una decisión de la organización. Esta se compromete, a reserva de adoptar determinada decisión o de mantener una decisión ya adoptada, pero no cabe duda de que todos los compromisos que contrae una organización no se ajustan a tal condición. Para distinguirlos, es difícil aplicar un criterio general. La Comisión no parece dispuesta a recurrir al criterio de la intención de las partes. Todo depende, en definitiva, del texto del acuerdo y de las condiciones que en él se estipulen. Cuando un acuerdo se celebra con miras a la ejecución de una decisión del Consejo de Seguridad, está manifiestamente subordinado al mantenimiento de tal decisión. Sería por tanto necesario lograr una formulación simple, que remita a las normas de interpretación del tratado, con arreglo a las cuales un tratado se debe interpretar de buena fe, habida cuenta de su objeto y de su fin, así como de otras circunstancias que permitan determinar si está subordinado a la adopción o al mantenimiento de una decisión.

27. El PRESIDENTE propone que el artículo 27 se remita al Comité de Redacción.

*Así queda acordado.*

ARTÍCULO 28 (Irretroactividad de los tratados),

ARTÍCULO 29 (Ambito territorial de los tratados entre uno o varios Estados y una o varias organizaciones internacionales) y

ARTÍCULO 30 (Aplicación de tratados sucesivos concernientes a la misma materia)

28. El PRESIDENTE invita al Relator Especial a que presente los artículos 28, 29 y 30 que constituyen la sección 2 (Aplicación de los tratados) de la parte III del proyecto, y cuyo texto es el siguiente:

*Artículo 28.—Irretroactividad de los tratados*

Las disposiciones de un tratado no obligarán a una parte respecto de ningún acto o hecho que haya tenido lugar con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del tratado para esa parte ni de ninguna situación que en esa fecha haya dejado de existir, salvo que una intención diferente se desprenda del tratado o conste de otro modo.

*Artículo 29.—Ambito territorial de los tratados entre uno o varios Estados y una o varias organizaciones internacionales*

Un tratado entre uno o varios Estados y una o varias organizaciones internacionales será obligatorio para cada uno de los Estados partes por lo que respecta a la totalidad de su territorio, salvo que una intención diferente se desprenda de él o conste de otro modo.

*Artículo 30.—Aplicación de tratados sucesivos concernientes a la misma materia*

1. Los derechos y las obligaciones de los Estados y de las organizaciones internacionales partes en tratados sucesivos concernientes a la misma materia se determinarán conforme a los párrafos siguientes.

2. Cuando un tratado especifique que está subordinado a un tratado anterior o posterior o que no debe ser considerado incompatible con ese otro tratado, prevalecerán las disposiciones de este último.

3. Cuando todas las partes en el tratado anterior sean también partes en el tratado posterior pero el tratado anterior no quede terminado [ni su aplicación suspendida conforme al artículo 59], el tratado anterior se aplicará únicamente en la medida en que sus disposiciones sean compatibles con las del tratado posterior.

4. Cuando las partes en el tratado anterior no sean todas ellas partes en el tratado posterior:

a) en las relaciones entre dos Estados, entre dos organizaciones internacionales o entre un Estado y una organización internacional partes en ambos tratados, se aplicará la norma enunciada en el párrafo 3;

b) en las relaciones entre un Estado que sea parte en ambos tratados y un Estado que sólo lo sea en uno de ellos, en las relaciones entre un Estado que sea parte en ambos tratados y una organización internacional que sólo lo sea en uno de ellos, en las relaciones entre una organización internacional que sea parte en ambos tratados y una organización internacional que sólo lo sea en uno de ellos y en las relaciones entre una organización internacional que sea parte en ambos tratados y un Estado que sólo lo sea en uno de ellos, los derechos y obligaciones recíprocos se regirán por el tratado que vincule a las dos partes.

5. El párrafo 4 [se aplicará sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 41 y] no prejuzgará [ninguna cuestión de terminación o suspensión de la aplicación de un tratado conforme al artículo 60 ni] ninguna cuestión de responsabilidad en que pueda incurrir un Estado o una organización internacional por la celebración o aplicación de un tratado cuyas disposiciones sean incompatibles con las obligaciones contraídas con respecto a un Estado o a una organización internacional que no sea parte en dicho tratado, en virtud de otro tratado.

6. Los párrafos precedentes se entenderán sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 103 de la Carta de las Naciones Unidas.

29. El Sr. REUTER (Relator Especial) observa que esos tres artículos no han suscitado ningún comentario de la Sexta Comisión ni ninguna observación por escrito de los gobiernos.

30. Sólo el artículo 30 requiere dos observaciones. En primer término, convendría suprimir los corchetes que figuran en el párrafo 3, respecto del artículo 59, y en el párrafo 5, respecto de los artículos 41 y 60, puesto que el texto fue aprobado en primera lectura.

31. Señalando a continuación que la Comisión nunca ha sido favorable a una simplificación de los textos del proyecto, pero que muchos gobiernos —en particular, el Gobierno de Rumania (véase A/CN.4/339/Add.7)— piden siempre en sus observaciones por escrito que se aligere el texto, el Sr. Reuter sugiere a la Comisión que estudie la posibilidad de aprobar, para el párrafo 4, la redacción simplificada propuesta en el párrafo 89 de su informe (A/CN.4/341 y Add.1).

32. El PRESIDENTE propone a la Comisión que remita al Comité de Redacción el título de la sección 2 (Aplicación de los tratados) y los artículos 28 y 29, y que examine el artículo 30.

*Así queda aprobado.*

33. El Sr. USHAKOV señala que el artículo 30 es una disposición importante, ya que concierne a la aplicación de tratados diferentes y define las reglas que establecen la primacía de uno sobre otro. Manifiesta que ese texto suscita una dificultad notable debido a los diferentes sentidos de la palabra «tratado» en ese contexto, en el que se refiere a la vez a los tratados entre Estados y organizaciones internacionales y a los tratados entre organizaciones internacionales. El ejemplo que pudiera ofrecer la Convención de Viena no es totalmente satisfactorio a este respecto, dado que ese instrumento sólo se refiere a una categoría de tratados, es decir, a los celebrados entre Estados. Ahora bien, en el caso en que las organizaciones internacionales partes en un tratado entre organizaciones son también partes en un tratado entre Estados y organizaciones internacionales acerca de la misma materia, será difícil determinar qué obligaciones deberán prevalecer.

34. Sin proponer formalmente una modificación, el Sr. Ushakov desea no obstante que la Comisión profundice en el estudio de este problema y adopte una posición sobre este punto, por lo menos en el comentario. Otra solución puede ser redactar artículos que regulen las relaciones entre tratados de la misma categoría. Probablemente ello entrañaría una redacción mucho más compleja del texto, pero presentaría la ventaja de facilitar la comprensión, la aplicación y la interpretación de la futura convención. Por su parte, el Sr. Ushakov sigue siendo partidario, por principio, de una redacción más completa, que permita evitar luego las dificultades de aplicación.

35. Además, en el artículo 29, relativo al ámbito territorial de los tratados entre uno o varios Estados y una o varias organizaciones internacionales, que concierne exclusivamente a las obligaciones de los Estados partes en un tratado con una o varias organizaciones internacionales, ve una prueba más de la conveniencia de hacer distinciones según las categorías de tratados.

36. El Sr. ALDRICH dice que, aunque pueden existir a veces buenas razones para establecer una distinción entre los tratados celebrados entre Estados y los celebrados entre organizaciones internacionales, la Comisión ha optado en general por seguir el modelo de la Convención de Viena siempre que le ha sido posible, y el texto que propone el Relator Especial para el párrafo 4 es un ejemplo típico de un caso en que la Comisión puede y debe seguir ese modelo.

37. En las conversaciones que el Sr. Aldrich ha sostenido en los Estados Unidos de América con funcionarios del Gobierno y universitarios acerca de los trabajos de la Comisión, ha oído decir varias veces que muchos artículos del proyecto que se examina parecen ser inútilmente complicados, como si la Comisión hiciera lo imposible para poner en tela de juicio la competencia de las organizaciones internacionales, a las que trata en algunos aspectos como ciudadanos de segunda clase con relación a los Estados. Asimismo, sus interlocutores han considerado retrógrada la actitud de la Comisión respecto de los actos de las organizaciones internacionales —que, después de todo, han sido creadas por

los Estados para desempeñar funciones que ellos mismos no estaban en condiciones de realizar y tienen, por tanto, un papel importante que desempeñar en el mundo moderno— que trata de situar en una categoría diferente y, en cierto modo, inferior a la de los actos de los Estados.

38. La Comisión debe, pues, saber que el proyecto de artículos puede suscitar nuevas críticas si no explica claramente por qué ha decidido, en algunos casos, apartarse del texto de la Convención de Viena.

39. El Sr. REUTER (Relator Especial) se niega a considerar que pueda haber una diferencia de calidad o de naturaleza entre los tratados celebrados entre organizaciones internacionales únicamente y los celebrados entre Estados y organizaciones internacionales. Recuerda que, desde que inició sus trabajos sobre el proyecto de artículos que se examina, la Comisión ha reconocido y aceptado el hecho de que la existencia de dos grandes categorías de tratados plantea problemas. Las observaciones hechas anteriormente por el Sr. Ushakov parecen expresar un remordimiento quizá algo tardío. En su calidad de Relator Especial, el Sr. Reuter estima que una redacción distinta del artículo 30, que disocie los diferentes casos que cabe prever, será necesariamente larga y compleja y entrañará debates difíciles. Además, si la Comisión decide establecer en principio que el consentimiento expresado en los tratados entre organizaciones internacionales y el expresado en los tratados entre Estados y organizaciones internacionales tienen un valor jurídico diferente, habrá de revisar toda la concepción del conjunto del proyecto. Por supuesto, mediante una definición apropiada se puede dejar sentado que los tratados celebrados entre organizaciones internacionales constituyen una especie menor de instrumentos internacionales, pero tal afirmación puede tropezar con la hostilidad de una conferencia diplomática y sembrar el temor entre las posibles partes en el futuro instrumento.

40. El Sr. USHAKOV no cree que los tratados tengan un valor diferente según la naturaleza de las partes; todos son iguales jurídicamente pero incumbe a la Comisión decidir, en el artículo 30 del proyecto, qué obligaciones prevalecen en la hipótesis de que tratados sucesivos versen sobre la misma materia. Ahora bien, cabe imaginar concretamente un tratado celebrado entre dos organizaciones internacionales, una de las cuales celebra a continuación, sobre la misma materia, un tratado con un Estado. Importa en ese caso determinar qué obligaciones prevalecen y por qué razones.

41. El Sr. REUTER (Relator Especial) toma nota de la declaración de principio del Sr. Ushakov y observa que el problema por él indicado se plantea también respecto de la interpretación del párrafo 2 del artículo 30 de la Convención de Viena, que, por su parte, interpreta en el sentido de que esa disposición sólo se aplica entre las mismas partes en dos tratados sucesivos. Pero el ejemplo propuesto por el Sr. Ushakov parece concernir, traspuesto al ámbito de la Convención de Viena, a un primer tratado celebrado entre un Estado A y un Estado B, y a un segundo tratado celebrado anteriormente entre el Estado B y un Estado C, caso no

previsto en el artículo 30 de la Convención de Viena, a juicio del Sr. Reuter.

42. El Sr. USHAKOV señala que la interpretación de las disposiciones de la Convención de Viena es relativamente fácil, dado que el término «tratado» sólo admite un sentido.

43. En el caso del proyecto de artículos examinado por la Comisión, un principio de solución satisfactoria podría ser indicar en el comentario del artículo 30 que el problema antes señalado se plantea respecto de dicho artículo y debe resolverse conforme al espíritu de la Convención de Viena.

44. El Sr. REUTER (Relator Especial) no tiene el menor inconveniente en que se declare, en el comentario del artículo 30 del proyecto, que el artículo 30 de la Convención de Viena es difícil de interpretar, pero que, como ese instrumento ha entrado en vigor y su interpretación incumbe a los Estados que son partes en el mismo, la Comisión se ha abstenido de interpretarlo. A continuación se añadiría que, como el texto del proyecto elaborado por la Comisión es más complejo por referirse a diferentes tipos de tratados, no puede menos de plantear problemas análogos pero aún más delicados.

45. Teniendo en cuenta las observaciones que se han formulado, el Sr. Reuter estima que la Comisión podría remitir el artículo 30 al Comité de Redacción.

46. El Sr. VEROSTA declara ser más bien partidario de la redacción simplificada propuesta por el Sr. Reuter en el párrafo 89 de su informe, y sugiere, para facilitar una transacción, en la hipótesis de que la Comisión opte por ese último texto, que para mayor claridad se incluya en el comentario del artículo 30 el texto aprobado por la Comisión en primera lectura.

47. El PRESIDENTE hace observar que la Comisión no podrá abordar la redacción de un comentario detenido del artículo 30 en tanto no hayan terminado los trabajos del Comité de Redacción, el cual deberá pronunciarse sobre una posible modificación del texto.

48. Propone a la Comisión que remita el artículo 30 al Comité de Redacción.

*Así queda acordado.*

ARTÍCULO 31 (Regla general de interpretación),

ARTÍCULO 32 (Medios de interpretación complementarios) y

ARTÍCULO 33 (Interpretación de tratados autenticados en dos o más idiomas)

49. El PRESIDENTE invita al Relator Especial a que presente los artículos 31, 32 y 33, que constituyen la sección 3 (Interpretación de los tratados) de la parte III del proyecto de artículos, y cuyo texto es el siguiente:

*Artículo 31.—Regla general de interpretación*

1. Un tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al senti-

do corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de éstos y teniendo en cuenta su objeto y fin.

2. Para los efectos de la interpretación de un tratado, el contexto comprenderá, además del texto, incluidos sus preámbulos y anexos:

a) todo acuerdo que se refiera al tratado y haya sido concertado entre todas las partes con motivo de la celebración del tratado;

b) todo instrumento formulado por una o más partes con motivo de la celebración del tratado y aceptado por las demás como instrumento referente al tratado.

3. Juntamente con el contexto, habrá de tenerse en cuenta:

a) todo acuerdo ulterior entre las partes acerca de la interpretación del tratado o de la aplicación de sus disposiciones;

b) toda práctica ulteriormente seguida en la aplicación del tratado por la cual conste el acuerdo de las partes acerca de la interpretación del tratado;

c) toda norma pertinente de derecho internacional aplicable en las relaciones entre las partes.

4. Se dará a un término un sentido especial si consta que tal fue la intención de las partes.

#### Artículo 32.—Medios de interpretación complementarios

Se podrá acudir a medios de interpretación complementarios, en particular a los trabajos preparatorios del tratado y a las circunstancias de su celebración, para confirmar el sentido resultante de la aplicación del artículo 31, o para determinar el sentido cuando la interpretación dada de conformidad con el artículo 31:

- a) deje ambiguo u oscuro el sentido; o
- b) conduzca a un resultado manifiestamente absurdo o irrazonable.

#### Artículo 33.—Interpretación de tratados autenticados en dos o más idiomas

1. Cuando un tratado haya sido autenticado en dos o más idiomas, el texto hará igualmente fe en cada idioma, a menos que el tratado disponga o las partes convengan que en caso de discrepancia prevalecerá uno de los textos.

2. Una versión del tratado en idioma distinto de aquel en que haya sido autenticado el texto será considerada como texto auténtico únicamente si el tratado así lo dispone o las partes así lo convienen.

3. Se presumirá que los términos del tratado tienen en cada texto auténtico igual sentido.

4. Salvo en el caso en que prevalezca un texto determinado conforme a lo previsto en el párrafo 1, cuando la comparación de los textos auténticos revele una diferencia de sentido que no pueda resolverse con la aplicación de los artículos 31 y 32, se adoptará el sentido que mejor concilie esos textos, habida cuenta del objeto y del fin del tratado.

50. El Sr. REUTER (Relator Especial) dice que los artículos 31, 32 y 33 del proyecto se limitan a reproducir los artículos correspondientes de la Convención de Viena, sin ninguna modificación. Como esas disposiciones no han sido objeto de ningún comentario en la Sexta Comisión ni de ninguna observación por escrito de los gobiernos, sugiere que la Comisión remita el título de la sección 3 y los tres artículos al Comité de Redacción.

51. El Sr. CALLE Y CALLE está de acuerdo en que se remitan los artículos 31 a 33 al Comité de Redac-

ción, que no debería introducir en ellos ninguna modificación.

52. El Sr. ALDRICH estima también que los artículos 31 a 33 deben remitirse al Comité de Redacción. Sin embargo, hace observar que, conforme a lo que ya ha dicho respecto del párrafo 2 del artículo 27, en el que la cuestión que se plantea es, a su juicio, una cuestión de interpretación y no una cuestión de observancia de los tratados, quizá haga alguna sugerencia al Comité de Redacción acerca del artículo 31 para resolver el problema que plantea el artículo 27.

53. El PRESIDENTE propone a la Comisión que remita al Comité de Redacción el título de la sección 3 (Interpretación de los tratados) y los artículos 31, 32 y 33.

*Así queda acordado.*

*Se levanta la sesión a las 13 horas.*

## 1675.ª SESIÓN

*Viernes 19 de junio de 1981, a las 10.10 horas*

*Presidente:* Sr. Robert Q. QUENTIN-BAXTER

*Miembros presentes:* Sr. Aldrich, Sr. Barboza, Sr. Calle y Calle, Sr. Dadzie, Sr. Díaz González, Sr. Even- sen, Sr. Francis, Sr. Jagota, Sr. Pinto, Sr. Reuter, Sr. Riphagen, Sr. Šahović, Sr. Sucharitkul, Sr. Ushakov, Sr. Verosta.

**Cuestión de los tratados celebrados entre Estados y organizaciones internacionales o entre dos o más organizaciones internacionales (continuación) (A/CN.4/339 y Add.1 a 7, A/CN.4/341 y Add.1)**

[Tema 3 del programa]

PROYECTO DE ARTÍCULOS APROBADO  
POR LA COMISIÓN:  
SEGUNDA LECTURA (continuación)

ARTÍCULO 34 (Norma general concerniente a terceros Estados y terceras organizaciones internacionales),

ARTÍCULO 35 (Tratados en que se prevén obligaciones para terceros Estados o terceras organizaciones internacionales),

ARTÍCULO 36 (Tratados en que se prevén derechos para terceros Estados o terceras organizaciones internacionales) y